

## **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós  
(2.022)

### **DECISIÓN**

En desarrollo del principio de la doble instancia ha llegado a conocimiento de éste Despacho, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, ante la impugnación elevada por el señor Eudoro Machuca Cristancho, en calidad de accionante.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de ésta ciudad, negó la acción constitucional interpuesta por Eudoro Machuca Cristancho contra la Gobernación de Santander.

Así mismo, desvinculó de la presente acción a COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, COLFONDOS, JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al no avizorar vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Consideró pertinente anotar, que tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia SU 446 de 2011: "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de

funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.

De otra parte, se refirió al requisito de la inmediatez, pues en Sentencia T-052 de 2020, frente a un caso similar de desvinculación laboral, La Corte Constitucional reiteró que:

“..., uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Ello significa que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia”

Requisito que no encontró acreditado, pues como lo expuso el actor y lo reiteró la entidad accionada, se tiene que la desvinculación laboral del actor fue notificada desde el año 2020, y no argumentó por qué durante dos años no acudió a solicitar el amparo constitucional aquí deprecado, inactividad que no tuvo justificación alguna, que hiciera viable la procedencia de la acción de tutela, y según la posición adoptada por la H. Corte Constitucional, concluyó la no afectación a los derechos fundamentales del actor.

## **IMPUGNACIÓN**

**\* Eudoro Machuca Cristancho**

**Accionante**

No comparte los señalamientos jurisprudenciales del a quo, en los que basó su decisión.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia, concediendo, en su lugar, las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela, pues en su sentir, demostró que en efecto

sus derechos fundamentales fueron vulnerados. Explicó que la primera instancia no revisó su tutela de fondo.

Está en riesgo por falta de ingresos mensuales para sustentar las necesidades básicas hasta recibir su pensión de vejez, pues actualmente se encuentra en discusión quién será el pagador.

### **CASO CONCRETO**

Uno de los avances de la Constitución Política de 1.991 fue consagrar el mecanismo de la acción de tutela, artículo 86, en aras de proteger judicialmente los derechos fundamentales de las personas, a través de un procedimiento preferente y sumario, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en casos especialmente previstos.

Esta acción, es de carácter supletorio y residual, lo que indica que solo tiene como fin buscar el mecanismo que impida la violación de un derecho fundamental, sin que le esté dado al juez suplir los sistemas ordinarios o especiales que el legislador ha creado para la solución de conflictos, porque entraría a arrebatar la competencia de otras instituciones, a crear instancias adicionales y otorgar a las partes la posibilidad de rescatar asuntos ya perdidos mediante el sistema de la cosa juzgada.

La acción de tutela solo puede surgir cuando la violación al derecho es clara, nítida, de tal forma que no corresponda resolver aspectos litigiosos, entrar en una discusión jurídica para verificar a cuál de las partes le corresponde la razón, de tal forma que su misión es solo la de dar al accionante el respeto inmediato de su derecho afectado

De tiempo atrás la jurisprudencia constitucional ha sentado su posición frente a la procedencia de la acción de tutela precisando que: si bien es cierto una de las características esenciales de la acción es su informalidad, aun con ello el

juez de tutela antes de proceder con la revisión de fondo del asunto debe inspeccionar si se cumplen los criterios de: **(i)** legitimación en la causa **(ii)** subsidiariedad **(iii)** inmediatez.

Dicho esto, en el caso la juez de primera instancia utilizó para negar la acción de tutela el criterio de inmediatez que enseña que:

"[...] Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>[4]</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela**

proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

Es así que sin duda al accionante le correspondía indicar, argumentar y, justificar el por qué decidió acudir a la acción de tutela tanto tiempo después del hecho que se tilda de vulnerador, en específico, por qué si los hechos datan de 2020, acudió a finales de 2022 al amparo.

Vale en este punto destacar que si bien uno de los rasgos que caracterizan la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha reiterado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En esa medida ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." de ahí que los hechos afirmados por el accionante en el trámite tutelar, deban ser probados a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad subyacente de la acción de amparo.

De forma más que reiterada se ha dicho sobre el tema de la carga de la prueba en materia de tutela que sobre esta impera el principio de "**onus probandi incumbit actori**" según este la carga de la prueba incumbe al actor, de tal axioma se desprende que a quien pretenda el amparo de un derecho fundamental se encuentra en la obligación de demostrar los

hechos en los que fundamenta su pretensión, por su puesto a fin de que la determinación que adopte el juez se encuentre en los cauces de la certeza y la convicción<sup>1</sup>, de lo cual se sigue que esta carga probatoria se traslada también, a los supuestos de la procedencia excepcional de la acción de tutela. En otras palabras, aquel accionante que no pruebe su dicho de forma si quiera sumaria, incluyendo los casos en que calla sobre él, le será aplicado tal principio.

Existe un hecho notorio en el caso, que la tutela se radicó pasado un tiempo extenso contado a partir de la presunta vulneración, luego debió explicarse el motivo de ello y hacer ver al juez de tutela que dicho lapso temporal resultaba, en el caso, razonable. No obstante, el accionante decidió radicar la tutela con una omisión absoluta sobre el ya relacionado tópico, por ello no hay otra decisión que tomar que la de tener por injustificada la mora en acudir a la diligencia constitucional. Máxime, cuando ya hubiese podido acudir a la jurisdicción ordinaria e incluso obtener resultados de ella.

Ya es clara la decisión que en esta oportunidad se tomará, empero, la decisión de primera instancia se debe ajustar, en el sentido que el resultado del incumplimiento de una causal de procedencia en la tutela no es otro que la improcedencia de esta, no su negativa. Para negar una acción de tutela la misma debe ser procedente, en otras palabras, debe transitar, por lo menos en una tutela común y corriente, por el tamiz de la legitimación por la causa, la subsidiariedad y la inmediatez, para luego de revisar su fondo establecer que no se debe amparar el derecho, verbigracia, porque no ha existido vulneración.

En el caso se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se declarará improcedente por incumplir con el criterio de la inmediatez.

---

<sup>1</sup> Sentencia T - 571 de 2015

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el fallo de tutela emitido por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela interpuesta por Eudoro Machuca Cristancho contra la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de de la acción de tutela interpuesta por Eudoro Machuca Cristancho contra la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, de conformidad con la motivación que antecede.

**TERCERO.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CAROLINA VARGAS ESTEBAN**  
**Juez**

Sentencia de tutela de segunda instancia T-096  
Radicado: 2022-00111-01

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Vargas Esteban**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 007 Función De Conocimiento**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639ea0e430b7e6cff215b3d1ce78ff9deaa10c9c5af44df8c374c14680cc9a8f**

Documento generado en 08/11/2022 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>